



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2020-00267-00 |
| DEMANDANTE: | HERNAN DARIO GOMEZ JARAMILLO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES- DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN "EN LIQUIDACION"- ATLETICO NACIONAL "EN LIQUIDACION"- FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL |
| ASUNTO: | AUTO ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE |

Se tiene que dentro del proceso de la referencia y en audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad social, se adoptó como medida de saneamiento:

- i. Vincular al proceso a la sociedad EL EQUIPO DEL PUEBLO con NIT 900.577.148-2
- ii. Vincular al proceso a la sociedad CORPORACIÓN DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL con NIT N.º 890 901 191-4
- iii. Efectuar las respectivas notificaciones a las vinculadas

Para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, se le asignó como como carga a la parte demandante, aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las vinculadas por el Despacho.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, aportó Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de CORPORACION DEPORTIVA ATLETICO NACIONAL con NIT 890.901.191-4 y de EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A con NIT 900.577.148-2, el Despacho hace las siguientes observaciones frente a la documental que se incorpora al expediente electrónico:

1. Se señala que la CORPORACION DEPORTIVA ATLETICO NACIONAL con NIT 890.901.191-4 se encuentra Disuelta y liquidada, con lo que se extingue la persona jurídica.
2. En lo que atañe a EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A con NIT 900.577.148-2, se señala que la matrícula fue renovada en el año 2022, por lo que se ordena lo siguiente:
 - i. Realizar notificación personal en términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos info@dimoficial.com y juridico@dimoficial.com , misma que se hará desde la secretaría del Despacho para impartirle celeridad al trámite.
 - ii. En caso de imposibilidad de notificar en los términos anterior, se solicita coadyuvancia de la parte de demandante a fin de surtir la notificación en los términos del artículo 41 del CPTSS y el la dirección **CARRERA 43 A 7 -50 A OFICINA 1103 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN,**

ANTIOQUIA, para lo anterior, el Despacho emitirá las respectivas citaciones.

Ahora bien y respecto de las solicitudes de celeridad en el proceso el Despacho hace las siguientes consideraciones:

- i. El proceso fue radicado el 09 de septiembre de 2020, conforme lo señala el sistema de registro de siglo XXI.
- ii. Por medio del auto del 19 de noviembre de 2020, se realizó control de admisión del proceso.
- iii. Que el 26 de noviembre de 2020 se subsanaron los requisitos.
- iv. Que, por medio de auto del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones de conformidad con los señalado en el Decreto 806 de 2020.
- v. Que por medio de memorial acompañado de pantallazo de correo del 26 de enero de 2021, se señala que se remitió auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos: procesosnaciales@defensajuridica.gov.co . notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co . sociedad.dim.s.a@gmail.com contacto@mindeporte.gov.co, tal y como se evidencia a **PDF 08 del expediente electrónico**.
- vi. Que el Despacho efectuó la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado – ANJE el 12/05/2021 **PDF 09**
- vii. Que el Despacho efectuó la respectiva comunicación a la Procuradora delegada para asuntos laborales el 12/05/2021 **PDF 10**
- viii. Que el Despacho efectuó notificación a COLPENSIONES el 13 de mayo de 2021 tal y como consta en los **PDF 12, 13, 14**.
- ix. **Advirtió el Despacho que la notificación realizada por la parte demandante a las codemandadas de forma electrónica conforme lo señala el decreto 806 de 2020 no cumplía con los alcances dados por la Corte Constitucional en la sentencia C420 de 2020, en lo relativo al acuse de recibo o respectiva constancia de entrega del mensaje de datos, lo que brilla por ausencia en el expediente, por lo que el Despacho a efectos de sanear la situación y darle celeridad al proceso efectuó las respectivas notificaciones a los canales digitales de los Certificados de Existencia y representación legal de la entidades demandadas, tal y como consta a PDF 16,17,18, 19, 20 y 21.(recordando que la notificación en el proceso laboral es un acto de parte por la remisión expresa que hacer el artículo 145 del CPTSS al CGP)**
- x. Que se realizó control a las contestaciones de las codemandadas por medio de autos del 10 de marzo de 2022 y 04 de mayo de 2022.
- xi. Que por medio de auto del 24 de agosto de 2022 se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 09 de agosto de 2022, conforme la disponibilidad de la agenda del Despacho.
- xii. Que la audiencia inicialmente prevista fue aplazada a solicitud de parte codemandada por medio de auto del 08 de agosto de 2022, y en el mismo auto se le pidió a la parte demandante aportar los Certificados de existencia y representación legal de las codemandadas, no de forma caprichosa, sino advirtiendo la posibilidad de sanear vicios, determinar el estado jurídico de las demandadas.
- xiii. Que el 09 de agosto de 2022 el apoderado de la demandada Sociedad Atlético Nacional S.A aportó el Certificado de su representada, como se advierte a **PDF 51**
- xiv. Que el Despacho por medio de auto del 24 de agosto de 2022 procedió a fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 77 del

- CPTSS el 06 de septiembre de 2022 una vez verificada la disponibilidad de la agenda del Despacho y se reiteró el requerimiento
- xv. Que el 31 de agosto de 2022 la parte demandante cumplió con la carga de aportar los certificados antes solicitados.
 - xvi. Que el 06 de septiembre de 2022, en hora y fecha prevista, se llevó a cabo audiencia del artículo 77 hasta la etapa de saneamiento, dado que el Despacho advirtió situaciones que debían ser corregidas para proferir sentencia de fondo conforme se indicó en la parte inicial de esta providencia, frente a lo cual no se interpusieron recursos ni se hizo reparo alguno.

Por lo anterior, según señalan los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del CGP son deberes y poderes del Juez: *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, 2. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal y 3. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*

Es por ello, que, de forma respetuosa, razonable, y actuando con apego a las normas se hacen solicitudes a las partes por los medios más expeditos a fin de que se aporte información relevante, necesaria con miras de evitar vicios en el trámite del proceso.

Una vez hecho en anterior recuento, se tiene que:

- i. El Despacho ha obrado con la mayor diligencia del caso, con actuaciones dentro de los plazos adecuados y razonables,
- ii. Que se han hecho llamados a efectos de contribuir con la pronta solución del litigio y que las respuestas no han sido del todo oportunas.
- iii. Que el aplazamiento de la audiencia se dio por razones válidas e incluso obra prueba de ello en el expediente, después de valoración por parte del Despacho,
- iv. Que en Despacho existen otros procesos en curso que merecen igual tratamiento desde el punto de vista de su trámite y solución,
- v. Si bien lo que se pretende es el reconocimiento de la pensión de vejez, es de advertir que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de asuntos de alta sensibilidad social debido a que muchos de los litigios corresponden a asuntos de seguridad social como el que nos ocupa u otros donde los sujetos se encuentran en una situación de precariedad, debilidad u otras que los hacen merecedoras de tratos diferenciados, situación que no ocurre en el caso concreto, pues el tratamiento dado al demandante se ha dado con el pleno respecto de garantías procesales constitucionales conforme las posibilidades operativas del Despacho, la agenda y las demás condiciones del Sistema de administración de Justicia.

Finalmente, se hace llamado a las partes a contribuir de forma oportuna a las llamadas que hace el Despacho para lograr el normal desarrollo de las audiencias y del proceso, a obrar de forma razonable y proporcionada, sin desconocer la realidad de los Despachos judiciales y la labor de administración de justicia.



NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61343cd9a56601b0564acfa5c0aab947a03095029ff337b506ddbc914b59237**

Documento generado en 19/10/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>